

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y siete minutos del día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia SA-144-2021, de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, remitido por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual informa que:

“Ante lo solicitado, tengo a bien hacer de su conocimiento que no es posible proporcionar la información requerida, por no tener esta Unidad implementado Sistema de Seguimiento de Expedientes en los Juzgados Ambientales” (sic).

2) Memorándum con referencia DPI-285/2021, de fecha cinco de mayo del presente año, suscrito por el Director de Planificación Institucional de esta Corte, a través del cual comunica que:

“... lamento comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa.” (sic).

3) Memorándum con referencia CDJ 082-2021cl, de fecha veinticuatro de mayo del presente año, remitido por la Jefa del Centro de Documentación Judicial de esta Corte, junto con un CD del cual se extraen nueve folios útiles, mediante el cual informa que:

“En ese sentido, se adjunta CD que contiene las sentencias recibidas y publicadas por el Centro de Documentación Judicial, emitidas por los tribunales medio ambientales de Santa Ana y San Miguel, no así del Juzgado medio ambiental de San Salvador, ya que no las ha remitido a esta oficina.

Asimismo, se adjunta la lista o reporte de resoluciones arriba señalados, con las variables que esta oficina extrae de cada una de ellas.” (sic).

Considerando:

I. 1. El 16/04/2021, se presentó solicitud de información número 211-2021, en la cual se requirió vía electrónica:

“Lista de resoluciones a nivel nacional emitidas por los tribunales medio ambientales, por delitos al medio ambiente especificando: entre personas naturales (detallando edad, sexo) y/o personas jurídicas (Edad), delito por el que fue juzgado, detallando el monto económico de la multa (si corresponde), Fecha y sitio de la resolución de los años correspondientes a 2000 a 2020.” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/211/RPrev/526/2021(6), de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se previno al peticionario que debía establecer más específicamente

qué tipo de información es la que pretende acceder, proporcionando la mayor cantidad de elementos que permitan su localización dentro del ente obligado.

3. Es así como, por medio del Foro de Seguimiento de Solicitudes de esta Unidad, en fecha veintiocho de abril del corriente año, el usuario respondió lo siguiente:

“En el inciso 2 en el que previenen la solicitud ya que menciona que no se es claro y preciso el requerimiento de la información con la solicitud relativa a: “Lista de resoluciones a nivel nacional emitidas por los tribunales medio ambientales, por los delitos al medio ambiente...”, Se menciona claramente que se solicita una lista, palabra utilizada para enlistar ya sea estadísticamente o cuantificablemente, no se refiere a una solicitud del total de resoluciones emitidas en los plazos solicitados.

Los delitos al medio ambiente están normalizados en la ley penal bajo los artículos: Art. 253 (Construcción no autorizada), Art. 255 (Contaminación Ambiental), Art. 256 (Contaminación Ambiental Agravada), Art. 257 (Contaminación Ambiental Culposa), Art. 258 (Depredación de Bosques), Art. 259 depredación de Flora Protegida, Art. 260 (Depredación de Fauna), Art. 261 (Depredación de Fauna Protegida), Art. 262 a (Quema de Rastrojos), Art. 262 b (Comercio y Transporte), Art. 265 (incendio).” (sic)

4. Por resolución con referencia UAIP/211/RAdm-Parc/580/2021(6), del veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se admitió parcialmente la solicitud de información y se resolvió:

“1. *Declárase* improcedente la petición del ciudadano César Daniel Girón Segovia relativa a las resoluciones por delitos ambientales dictadas por tribunales ambientales desde 2000 hasta 2013, por las razones acotadas en el numeral III de esta resolución.

2. *Tiénesse* por subsanada la prevención realizada al ciudadano César Daniel Girón Segovia.

3. *Admítase* la presente solicitud de información suscrita por el ciudadano César Daniel Girón Segovia únicamente respecto al listado de resoluciones sobre delitos ambientales dictadas por tribunales ambientales desde 2014 hasta 2020...” (sic)

5. En virtud de lo anterior, la información admitida fue requerida a: *i)* Director de Planificación Institucional, mediante memorándum con referencia UAIP/211/454/2021(6); *ii)* Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, mediante memorándum con referencia UAIP/211/455/2021(6); y, *iii)* Jefa del Centro de Documentación Judicial, mediante memorándum con referencia UAIP/211/456/2021(6); todos de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno y recibidos el mismo día en dichas dependencias.

II. 1. Respecto a lo solicitado, tomando en cuenta que el Director de Planificación Institucional ha señalado que: “... *lamento comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa*” (sic); que el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos ha expresado que: “*Ante lo solicitado, tengo a bien hacer de su conocimiento que no es posible proporcionar*

la información requerida, por no tener esta Unidad implementado Sistema de Seguimiento de Expedientes en los Juzgados Ambientales” (sic); y que la Jefa del Centro de Documentación Judicial ha indicado que “*se adjunta la lista o reporte de resoluciones arriba señalados, con las variables que esta oficina extrae de cada una de ellas.*” (sic).

En atención a lo anterior y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, siendo que el Director de Planificación Institucional, el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos y la Jefa del Centro de Documentación Judicial han informado no contar con la información requerida, según ha detallado en los comunicados relacionados, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por las autoridades competentes.

III. Ahora bien, es preciso hacer referencia a la información enviada por la Jefa del Centro de Documentación Judicial, a través del memorándum referencia CDJ 082-2021cl de fecha veinticuatro de mayo del corriente año, específicamente a que, como señala: “... *se adjunta*

la lista o reporte de resoluciones arriba señalados, con las variables que esta oficina extrae de cada una de ellas.” (sic); a ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

1. Que el art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece en lo correspondiente: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Se entregarán los documentos en su totalidad o partes de los mismos según lo haya pedido el solicitante...”

2. La información de carácter oficiosa, es definida en el literal d) del artículo 6 de la Ley de Acceso a la información Pública (LAIP), como: “aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa” (sic).

Que el artículo 13 letra b) de la LAIP establece: “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el artículo 10, de la siguiente: “Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva”

3. Por otra parte, el Instituto de Acceso a la Información Pública -IAIP- por resolución con referencia NUE 168-A-2019 (OC) del 21/1/2020, sostuvo que: “... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la Información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos”; por tanto, ordenó a este ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten.

En ese sentido, se hace del conocimiento al peticionario que las sentencias (las cuales su referencia se encuentra detalladas en la información remitida por la Jefa del Centro de Documentación Judicial) que ha recibido y publicado el referido Centro, relativas a los

resoluciones emitidas por los Juzgados Ambientales de Santa Ana y San Miguel, puede encontrarlas ingresando en el sitio web de dicho centro a través del enlace <https://www.jurisprudencia.gob.sv/portal/>, las cuales constituyen información oficial, así como información primaria a partir de la cual puede extraer la información planteada en la petición de la solicitud de acceso a la información respecto a las variables que solicitó.

IV. Por otra parte, tomando en cuenta que la Jefa del Centro de Documentación Judicial ha expresado que: *“En ese sentido, se adjunta CD que contiene las sentencias recibidas y publicadas por el Centro de Documentación Judicial, emitidas por los tribunales medio ambientales de Santa Ana y San Miguel, no así del Juzgado medio ambiental de San Salvador, ya que no las ha remitido a esta oficina.”* (sic).

Ahora bien, sin perjuicio de lo antes dispuesto, se reafirma el compromiso de esta Unidad de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, sustentado en su artículo 1 al disponer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”.

Como consecuencia de lo antes expuesto, cuando la información que ha sido solicitada por el peticionario –respecto al listado de las resoluciones emitidas por el Juzgado Ambiental de San Salvador, al que se le girará oficio para que, a la mayor brevedad posible, las envíe para que el Centro de Documentación Judicial realice la versión pública de las mismas y pueda ponerlas a disposición del público– haya sido remitida por el Centro de Documentación Judicial, se procederá a la entrega de esta.

En ese punto, se debe insistir que la presente resolución no es una denegatoria de la información antes detallada, sino una justificación de los motivos por los cuales no se puede entregar de forma inmediata la misma, tal como lo establece la LAIP, pues existen razones excepcionales y de complejidad –como los expuestos– que impiden que la Institución cumpla de forma expedita con el procesamiento.

Con base en los considerandos anteriores y los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia de lo informado por el Director de Planificación Institucional, el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos y la Jefa del Centro de Documentación Judicial, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

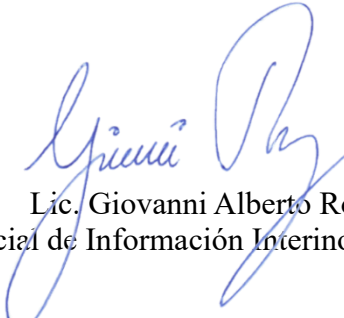

2. *Entrégase* al ciudadano XXXXXXXXXXXX: a) memorándum con referencia DPI-285/2021, suscrito por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia; b) memorándum SA-144-2021, enviado por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte; y c) memorándum con referencia CDJ 082-2021cl, firmado por la Jefa del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, junto a nueve folios útiles.

3. *Señálese* al peticionario que en el enlace <https://www.jurisprudencia.gob.sv/portal/> a fin de que pueda extraer información que sea de su interés relacionada a la petición de su solicitud.

4. *Infórmese* al peticionario que se procederá a la entrega del listado de las resoluciones emitidas por el Juzgado Ambiental de San Salvador, una vez esta información haya sido procesada por el Centro de Documentación Judicial.

5. *Líbrese* el oficio correspondiente al Juzgado Ambiental de San Salvador a efecto de requerir la remisión de las resoluciones emitidas por dicho tribunal a la fecha, las cuales no se han remitido por no haber sido aún procesadas las versiones públicas de las mismas por el Centro de Documentación Judicial para disponibilidad de la ciudadanía.

6. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.